

error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para que tenga la dignación de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.

Y para la resolución conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E. reiterándole mi atenta consideración.

Dios y Libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—Plutarco González.—M. Alas.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor.—En vista de la comunicación de V. E. núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del Prefecto del Distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho Distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo que digo á V. E., en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2.ª—En vista de lo que usted ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el Coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitación de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquéllos y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del Hospital, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el art. 3.º del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de la propiedad de corporación se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que sólo tengan el derecho de habitación de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporación: que según esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicación ó remate, conforme á los arts. 1.º, 4.º y 5.º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que, según los arts. 3.º y 7.º del Reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporación; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del Hospital, la pida usted según los diversos casos marcados en los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Dios y Libertad. México, Septiembre 10 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y están dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la intervención de los bienes del clero, ni en la desamortización, y S. E. se ha servido resolver: que si se trata de una Corporación que tenga duración perpetua ó indefinida, de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva,

está comprendida aquélla en la ley, y no, en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación. Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—El Excmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicación de usted, núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicación que ha solicitado el arrendatario D. Estandislo Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortización los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Administrador general de Contribuciones directas de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Juzgado 2.º de lo Civil.—Excmo. Señor.—En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su Reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar el Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando, sin embargo, sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el Gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiere pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el 6 por 100 de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general: «que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundación, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.» Así quedarán asegurados los derechos de la Hacienda Pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—Mariano Navarro.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—En contestación al oficio de usted de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años y por cuyo motivo ese Juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado ya hacer algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por usted en el particular, declarando además, por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden com-

prendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.

Dios y Libertad. México, Septiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Mariano Navarro, Juez 2.º de lo Civil.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el Juez 5.º de lo Civil de esta capital, con relación al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último, *habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administración*, y por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho común, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Circular.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de \$ 200, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose, para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escri-

tura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Señor Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquinino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda, por último, el Excmo. Sr. Presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores y á los jueces receptores, ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Excmo. Señor.—El Sr. Presidente del Tribunal superior del Distrito con fecha 30 del mes próximo pasado dice á este Ministerio lo que copio:—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Magistrado que compone la Excma. 3.ª Sala de este Tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Excmo. Señor.—Suplico á V. E. se digné elevar esta comunicación al primer Magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digné dar una interpretación auténtica á la deuda que paso á manifestar.

Por el art. 30 de la ley de desamortización, se previene: «Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelva la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se substanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se sujetarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.»

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recursos de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelación en lo principal se niega también en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el Magistrado que forma la 3.ª Sala de este Tribunal superior, si en el citado art. 30 de la ley de desamortización se negó el recurso de que antes he ha-

blado, y sólo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva dar la interpretación que se pide, y comunicarla al Ministerio.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—Montes.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Dada cuenta al Excelentísimo Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Excma. 3.ª Sala del Tribunal superior de esta capital, sobre si conforme el art. 30 de la ley de desamortización que previene que los juicios que ocurran se substanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse más recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que se consignó en el art. 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quien excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3.ª—Excmo. Señor:—Para que V. E. acuerde la resolución conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, en que piden que los terrenos de repartición que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortización, en virtud de la cual se les quiere valuar y hacer que paguen un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.—Laguna.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Subprefectura del Partido de Tula.—Excmo. Señor:—En vista de la nota de V. E. de 20 de Octubre último, en que se sirve prevenir de orden del Excmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepeji del Río, se informe por esta oficina, á ese Ministerio, si los terrenos de repartimiento de que en ella

tratan tienen alguna obvencción ó prestación voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al Ilustre Ayuntamiento de dicho pueblo, y éste lo hace en los términos siguientes:

«En cumplimiento de lo que usted se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta Municipalidad pagan obvencciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la Corporación municipal ó á quién se haga el pago de obvencciones, suponiendo que se refiera á la Corporación, debo informar: que á ésta no le pagan los indios obvencciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con sólo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demás documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvencciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutaban. Me previene usted igualmente le diga cuál es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas, y según tengo noticias, los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raíces á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravamen ni contribución alguna, sólo con las condiciones de que ellos mismos las habían de beneficiar y no las habían de enajenar, empeñar ó arrendar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose ricos y dejando á aquéllos en la miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los Intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesión ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribución á los Sres. Prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16, partida 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852, hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribución, Sr. Subprefecto, ha ejercido usted mismo continuamente, y está usted satisfecho de que al repartir á los indios en posesión los que vacan, no se les impone contribución ni se estipula prestación ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las Corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos, en su beneficio y en el de todo el pueblo, por ser, como antes dije, atribución exclusiva de los señores Prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimientos, se encuentran especificados en la Ordenanza del Marqués de Falces, de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3.º, libro 6.º de Indias, y también la 12 y 13, título 12, libro 4.º, y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382 del tercer folio de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se verá que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias y beneficio común de los pueblos. En esta Municipalidad establecieron los indios espontáneamente y desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Corpus y otro tanto para la función del Santo patrón, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se ve que ésta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos Intendentes ó Sres. Prefectos en retribución de las tierras, ni menos por los Ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlos.

Es cuanto puedo informar á usted en los estrechos límites de esta comunicación, en cumplimiento de lo que

me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino para su superior resolución.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—José María de los Reyes.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor:—Dí cuenta al Sr. Presidente substituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidamente y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Jalisco lo que sigue:—Excmo. Señor:—Por el oficio de V. E. número 127 de 4 del actual, se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente, de que para facilitar ese Gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto á la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas á la aprobación del Sumo Pontífice, S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la respectiva circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente, esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que si parece oportuno, es aclarar el art. 10 del Reglamento, que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del art. 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á

movilizar la propiedad. Así, por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter.

En resumen, sus estatutos sólo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de orden suprema y en contestación á su oficio citado.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de doscientos pesos, y S. E. me manda diga á usted en contestación, que queda resuelta su consulta con sólo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá, seguramente, la confusión, la torpeza, ni los abusos á que usted se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—S. Prefecto de Texcoco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor:—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. núm. 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del Prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que debe tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á alguna corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el transcurso del tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor:—En atención á la importancia del asunto de que trata la comunicación oficial de V. E. núm. 105, de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañe á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el Excmo. Sr. Presidente acceder á la solicitud de ese Gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacán de lo prevenido

en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinación, que barrenaría dicha ley y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose, por el contrario, la repartición de los bienes de que han sido propietarios, y éste es, cabalmente, uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que, lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía los efectos debidos, puesto que, á pesar de expresarse en su art. 29 que al año de publicado estaría hecho el repartimiento, cinco han transcurrido ya desde su fecha sin haber tenido pleno cumplimiento.

Previéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicación en tiempo hábil tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Excmo. Sr. Presidente que se observe esta regla sin variación en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenecen á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirían por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaría forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran también los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparación de los que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirvan de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con sola una excepción, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio; y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminación del repartimiento, deseando el Excmo. Sr. Presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad, los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—  
Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección indiferente.—Excmo. Señor:—En oficio 7 del actual me dice el agente de este Ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—Excmo. Señor:—Con esta fecha digo al señor Jefe político del territorio y segundo cabo de la comandancia, lo que sigue:

«He llegado á entender que es tanta la ampliación que se quiere dar á la ley de desamortización de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos

con todos sus llenos de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que les hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el Supremo Gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningún caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonía que reinaba en los pueblos y convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado y con la más rígida economía, les diese algún día para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro día de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y después el monárquico, tenían el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez y trabajos con que pasan el año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y los jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donación soberana, las cuidaron con afán, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios expresados, y lo que es más, tuvieron para costear vasos sagrados y demás paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se da culto hasta con lujo á la Divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se sienta á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, Sr. Jefe político, de ninguna manera parece, á mi entender, que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcación de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decisión de 9 de Octubre no puede estar más terminante ni más benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que, pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquéllos se repartió el gravamen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibáñez de Corbera, en quien se hallaba imbitido el cargo del prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo Gobierno, indicándole, si fuese de su agrado, los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el Supremo Gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas, que por sí, ante sí, y de común consentimiento, formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo más mínimo; y cuando quiera dejárselos sin acción á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan, entre todos los vecinos del pueblo, la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el Supremo Gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo.»

Y lo transcribo á V. E. para que tome las providencias que estime conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—  
Por ocupación del Excmo. Sr. Ministro, Manuel Orozco.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor:—Di cuenta al Excmo. Sr. Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos de los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—  
Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3.ª—Excmo. Señor:—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:—«Excmo. Señor:—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar éstos como para tener mayor hipoteca, por la subdivisión consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redención, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobación del Supremo Gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.»

Y lo transcribo á V. E. para la resolución conveniente.  
Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—  
Lafragua.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Excmo. Señor:—En vista del oficio de V. E., fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redención de capitales y de su imposición sobre otras fincas, el Excelentísimo Sr. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redención de los capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta Secretaría, V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.  
Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—  
Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Impuesto del Excmo. Señor Presidente del expediente que V. E. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. E., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declare en cuanto á los denunciados, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—Lerdo de Tejada.—Sr. Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Excmo. Señor:—Por disposición del Excmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E. que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apode-

rada en México de parte de la Administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han creído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, de conformidad con el espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 30 de 1858.—  
Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Excmo. Señor:—El Excmo. señor Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
«El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que siendo un deber del Supremo Gobierno de la Nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas;

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institución;

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena á precios ínfimos y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos á los subtraídos á la obediencia de las autoridades legítimas;

Que si en todo tiempo el Gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la Nación está amenazada de una invasión extranjera;

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil;

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos